



Arauca, Arauca, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No: 81- 001-33-33-001-2016-00469-00
Demandante: OLGA LUCÍA CRUZ MARTÍNEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA, MUNICIPIO DE ARAUCA Y OTROS
Naturaleza: POPULAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de ECOPETROL S.A., presentado de manera oportuna en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se decretaron pruebas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, el Despacho emitió auto el día 22 de noviembre de 2017 (fls. 474 y 475), a través del cual se decretaron las pruebas que fuesen procedentes, dentro de las cuales se accedió a la recepción del testimonio solicitado por ECOPETROL S.A. en su escrito de contestación de la demanda (fl. 71), en el sentido de citar al señor ÁLVARO RUEDA SERRANO, Biólogo de dicha entidad, quien cuenta con experiencia en la atención de más de 1000 derrames de crudo, para que declarara sobre las actividades que componen la implementación del plan de contingencias y sobre la efectividad de las mismas, así como, sobre los informes técnicos, muestreos, pruebas, etc, de seguimiento que fueron realizados en la superficie de los cuerpos de agua y del recurso del suelo; del mismo modo, para que declarase sobre todo aquello descrito en la contestación de la entidad.

A fin de escuchar la declaración del testigo, el Despacho dispuso citarlo en la sala de audiencias asignada a este Juzgado, para el día 11 de diciembre de 2017, toda vez que en la solicitud no se mencionaba el domicilio del declarante.

Contra la aludida providencia, la entidad demandada ECOPETROL S.A. presentó recurso de reposición el día 27 de noviembre de 2017 (fls. 488 y 489), en el cual solicita reponer la decisión adoptada en el auto fechado el 22 de noviembre de 2017 y en su lugar disponer la recepción del testimonio de manera virtual a través de videoconferencia coordinada con los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), toda vez que el testigo reside en dicha ciudad.



Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaría durante tres días de conformidad con lo normado en el artículo inciso 2º del artículo 319 del CGP (fl. 552).

Dentro del término de traslado del recurso, ninguno de los demás intervinientes en el asunto realizó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el recurso de reposición, el cual procederá contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o súplica, la norma reza:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

"ARTÍCULO 318. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De las normas citadas es claro entonces que cuando se interponga recurso de reposición frente a una decisión que se tome por fuera de audiencia, el mismo deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En el caso objeto de estudio, se observa que el recurso fue presentado de manera oportuna, toda vez que el auto recurrido tiene como fecha el 22 de noviembre de 2017 y su notificación por estado se dio el 23 de noviembre de la misma anualidad, motivo por el cual, los tres días para recurrir fenecían el día 28 de noviembre de 2017¹, así pues, al haberse radicado el escrito de reproche el 27 de noviembre, se tiene que este se ejerció en tiempo.

Ahora bien, examinados los argumentos del recurrente, este indica que, si bien, se omitió señalar el domicilio del testigo en el escrito de contestación, de todos modos este reside en Redomá San Mateo en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), motivo por el cual, considera que debido a la distancia existente entre la sede del Juzgado y el domicilio del declarante, la recepción de su testimonio debe realizarse a través de medios electrónicos mediante videoconferencia virtual.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que en relación a la práctica de las pruebas, el artículo 171 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 211 del CPACA, consagra lo siguiente:

“Artículo 171. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción.

¹Es del caso anotar que los días 24 y 25 de noviembre de 2017 correspondían a días inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.



(...)”

De conformidad con la norma transcrita, es claro que por razones del territorio, cuando el domicilio del declarante se halle fuera de la sede del Despacho, el Juez debe intentar en principio la recepción del testimonio a través de videoconferencia u otro medio tecnológico y, en caso de no ser posible el recaudo de la prueba por este medio, puede hacer uso de la figura de la comisión, en forma excepcional. Sobre el particular, es imperioso resaltar que este Juzgado no desconoce el contenido de la norma en cita y ese ha sido siempre su proceder al momento de decretar la práctica de testimonios en los diferentes asuntos que tiene bajo su conocimiento, siempre y cuando se indique en la solicitud de la prueba, que el testigo reside fuera de la sede del Despacho, pues en caso contrario, se ha dispuesto su comparecencia a este recinto como ocurrió en el sub examine.

En virtud de lo anterior, sería del caso indicar que fue la misma entidad demandada quien hizo incurrir en error al Juzgado, por omitir el domicilio del testigo en la petición de la prueba, siendo del caso confirmar el auto recurrido; sin embargo, a pesar de haberse suministrado el domicilio del declarante de manera posterior al decreto de la prueba, es claro que a la fecha de esta providencia el Despacho tiene pleno conocimiento de que el señor ÁLVARO RUEDA SERRANO reside en Redoma San Mateo en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), hecho este que no puede ser desconocido, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, que encuentra su sustento en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Aunado a ello, se resalta que los demás intervinientes en la presente acción constitucional no efectuaron ningún pronunciamiento u oposición frente a la solicitud hecha por el apoderado de ECOPETROL S.A., durante el término de traslado del recurso de reposición.

En virtud de lo expuesto hasta el momento y en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, el Juzgado repondrá la decisión contenida en el auto fechado el 22 de noviembre de 2017, en el sentido de ordenar que el testimonio del señor ÁLVARO RUEDA SERRANO, el cual fue decretado a petición de la parte demandada ECOPETROL S.A., sea recepcionado mediante videoconferencia en razón del territorio. Para el efecto, se dispondrá que por la Secretaría del Despacho, se realicen todas las gestiones pertinentes con los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cúcuta, a fin de que se defina la fecha en la cual sea posible la realización de la diligencia.



La Secretaría deberá indicar al momento de coordinar con los Juzgados Administrativos de Cúcuta, que por tratarse de una acción constitucional deberá dársele prelación en la asignación de la fecha para la realización de la audiencia.

En consecuencia, es claro que la audiencia de recepción del testimonio, dispuesta para el próximo 11 de diciembre de 2017 no se llevará a cabo, pues como se ha dicho en párrafos anteriores, el objeto de esta se recaudará mediante videoconferencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 22 de noviembre de 2017, en el sentido de ordenar la recepción del testimonio del señor ÁLVARO RUEDA SERRANO, mediante videoconferencia que deberá ser coordinada a través de la Secretaría del Despacho con los Juzgados Administrativos de Cúcuta, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, la audiencia programada para el próximo día 11 de diciembre de 2017 no se llevará a cabo, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

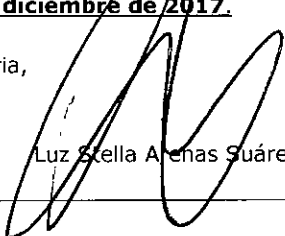
SEGUNDO: Mantener incólume el contenido restante del auto de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se decretaron pruebas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. 180 de fecha <u>7 de diciembre de 2017.</u> La Secretaria,  Luz Stella Arenas Suárez
--

